

CAPITULO X

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRANSIGIBLES

ARTICULO 87. Conciliación

En los términos del presente Estatuto, las diferencias que surjan entre el Fondo y sus asociados en razón de los actos que realice para el cumplimiento de su objeto social y sin perjuicio de los arreglos directos o de los trámites de conciliación se aplicará lo previsto en la Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, sus Decretos reglamentarios y las normas que lo modifique.

La junta mediadora será extrajudicial y se realizará en equidad ante conciliadores en equidad. La junta mediadora en equidad deben ser ciudadanos en ejercicio, idóneas, asociados del Fondo y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes.

ACTAS DE CONCILIACIÓN. Las actas en las que conste la conciliación realizada por conciliadores de centros de conciliación contentiva de acuerdo bien sea éste total o parcial, deberá registrarse ante lo Centros de Conciliación con el objeto de que el Acuerdo Conciliatorio logrado, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.